



Recursos nº 21 y 26/2024 C. Valenciana nº 6 y 7/2024

Resolución nº 386/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTOS los recursos interpuesto por D. A. M. F., en representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L. y de ATM GRUPO MAGGIOLI, con compromiso de UTE, y D. P. S. B., en representación de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de colaboración y asistencia técnica en la gestión tributaria y recaudatoria de los tributos e ingresos de derecho público en período voluntario y ejecutivo y la gestión tributaria y recaudatoria de las multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores en período voluntario y ejecutivo del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer”*, con expediente nº 187/2023, convocado por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer convocó, mediante anuncio publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y del Diario Oficial de la Unión Europea (8 y 6 de febrero de 2023, respectivamente) licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios arriba referido, con un valor estimado de 1.158.777,83 euros.

Frente a los pliegos rectores de la licitación, se interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal por la mercantil MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., que fue resuelto mediante Resolución nº 501/2023, que estimó parcialmente el recurso



presentado, al apreciarse la existencia de ciertos errores en distintas menciones contenidas en el PCAP (relación de costes, umbral de saciedad en las bajas).

Rectificados los pliegos y publicado nuevamente el anuncio de la licitación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y el Diario Oficial de la Unión Europea, la mercantil MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L. volvió a impugnar los pliegos por considerar que no se había llevado a cabo la rectificación en los términos señalados en la Resolución de este Tribunal. Dicho recurso fue estimado mediante Resolución nº 896/2023.

Rectificados nuevamente los pliegos, se procedió a la ampliación del plazo de presentación de proposiciones.

Segundo. A la licitación de referencia han concurrido las siguientes entidades:

- MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L. y ATM GRUPO MAGGIOLI, con compromiso de constitución de UTE.
- COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.
- SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.U.

Tercero. Del contenido de los pliegos rectores de la licitación cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, lo siguiente:

- i) Se contemplan criterios de adjudicación cuantificables automáticamente, a los que se asigna una puntuación máxima de 74 puntos, y criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, a los que se asigna una puntuación máxima de 26 puntos.
- ii) Dentro de los criterios cuantificables automáticamente, se atribuye una puntuación máxima de 60 puntos a la oferta económica, y de 14 puntos a distintas “mejoras” ofertadas: *“experiencia profesional/incorporación de empleados adicionales a los mínimos del servicio”* (máximo 4 puntos), *“plan de formación”* (máximo 5 puntos), *“mejoras en el servicio de gestión de multas”* (máximo 3 puntos), y *“mejoras en el servicio de atención telefónica al contribuyente, no ubicada en la oficina de recaudación y gestión tributaria del Ayuntamiento”* (máximo 2 puntos).



iii) Dentro de los criterios cuantificables mediante juicio de valor, se valora:

- Por un lado, la *“memoria relativa al sistema técnico del trabajo utilizado y calidad del servicio”*, asignándosele un máximo de 16 puntos.
- Por otro lado, la *“memoria técnica relativa a la calidad del software aportado y de su instalación en la nube”*, asignándosele un máximo de 10 puntos.

Por su interés, pasamos a reproducir el contenido de la Cláusula Ñ.2 del Anexo I del PCAP, en la que se expone la descripción de los dos criterios señalados:

“Ñ.2 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR (26 puntos)

[...]

- *Memoria relativa al sistema técnico del trabajo utilizado y calidad del servicio, hasta 16 puntos*

Se valorará el sistema de trabajo utilizado por los licitadores para la ejecución del presente contrato, así como la eficiencia y la calidad del servicio.

Para justificar este aspecto, los licitadores deberán presentar una memoria en la que se detallarán los apartados recogidos a continuación [...].

I. Relación de actuaciones que se van a desarrollar por la Empresa adjudicataria relativas a la gestión tributaria y recaudación voluntaria de los tributos de notificación colectiva y periódica (de padrón), y respecto de los tributos en régimen de declaración-liquidación (con especial incidencia del impuesto de IIVTNU) y en régimen de autoliquidación. (Hasta 3 puntos).

II. Relación de actuaciones que se van a desarrollar por la Empresa adjudicataria a partir del acto administrativo de la providencia de apremio, indicando de forma pormenorizada, el procedimiento a seguir, el plazo en que se realizarán cada una de las



actuaciones y a través de qué aplicativos, bases de datos o plataformas se realizarán. (Hasta 2 puntos).

III. *Procedimiento y metodología a seguir para realizar el cobro de los ingresos de derecho público recaudados por el Ayuntamiento por cuenta de terceros, indicando los plazos o periodicidad de las actuaciones en estos expedientes. (Hasta 1 punto).*

IV. *Procedimiento y fases a seguir para la preparación los expedientes de derivación de responsabilidad, indicando, asimismo, la periodicidad para su tramitación y la existencia, en su caso, de plantillas que permitan su tramitación administrativa de forma automatizada. (Hasta 2 punto)*

V. *Metodología a seguir para la tramitación de las datas por baja por créditos incobrables. Para ello, se habrá de estar a la circular/normativa que en su caso se apruebe por la administración. Se indicará la posibilidad de realizar procedimientos agrupados o masivos de valores y la posibilidad de recoger en una plantilla, un modelo de propuesta de informa que recoja todas las actuaciones necesarias, previas a la declaración del crédito incobrable, siempre en los términos que regula la Instrucción. Se indicará el plan de trabajo y los plazos y/o periodicidad en los que se realizarán cada una de las actuaciones. (Hasta 2 puntos).*

VI. *Metodología y actuaciones que se seguirán en el procedimiento de recaudación frente a los sucesores en período voluntario. A tal fin, se deberá detallar [...]. Se indicará si existe en el plan de trabajo, las fechas o periodicidad en la que se realizan las actuaciones sobre los valores. (Hasta 2 punto)*

VII. *Procedimiento a seguir para la gestión tributaria y recaudatoria de las multas de tráfico, indicando la forma de proceder tanto en período voluntario como ejecutivo. Se especificará cómo se realizará, informáticamente, el procedimiento de recepción y carga de los boletines de denuncia que se comuniquen por parte de la Jefatura de Policía, así como las fases de preparación del expediente administrativo y su forma de gestión. Se indicará el plan de trabajo y si se contempla periodicidad en el mismo, para su tramitación (mensual, bimensual, etc.) (Hasta 2 puntos).*



VIII. Por último, se indicará cómo se efectuará el seguimiento y control de los expedientes y cómo se puede dar conocimiento al Ayuntamiento del estado de los mismos (Hasta 2 puntos)

- Se indicará si se puede remitir un informe de seguimiento por los tipos de expedientes enumerados anteriormente y los valores analizados, indicando la última actuación realizada sobre los mismos y en su caso la periodicidad en que se pueden facilitar.
- Se especificará si se puede informar con periodicidad semestral o inferior, los valores que tengan fecha de prescripción próxima, con el objetivo de su interrupción, indicando cómo se realizarán las consultas y los filtros aplicables.
- Memoria técnica relativa a la calidad del software aportado y de su instalación en la nube, hasta 10 puntos

Se valorará la calidad del software aportado y de su instalación en la nube.

Para justificar este aspecto, los licitadores deberán presentar una memoria en la que se detallarán los apartados recogidos a continuación [...]:

- Aplicación y módulos a aportar (Hasta 3 puntos)
- Integración con las aplicaciones municipales, bajo la supervisión y coordinación de los Servicios Informáticos Municipales (Hasta 3 puntos)
- Oficina tributaria virtual (Hasta 3 puntos)

[...]

- Grado de disponibilidad de la plataforma de alojamiento del software en la nube (Hasta 1 punto).

El ayuntamiento podrá solicitar a los licitadores una demo del software ofertado a los efectos de valorar la calidad del mismo”.

Cuarto. Del procedimiento de licitación cabe destacar lo siguiente:



- La primera sesión de la Mesa de Contratación se celebró el 15/09/2023. En la misma se procedió a la apertura y examen del sobre nº 1 (documentación administrativa).
- En la segunda sesión se procedió a la apertura del sobre nº 2 (criterios cuantificables mediante juicio de valor).
- Tras la emisión de dos informes técnicos sobre la valoración del primer y segundo criterio de valoración dependientes de juicio de valor, respectivamente (ambos informes de fecha 28/09/2023), la Mesa se reunió con fecha 3/10/2023 examinando dichos informes y acordando por unanimidad manifestar su conformidad con el contenido de los mismos y con las puntuaciones en ellos propuestas, resultando las siguientes puntuaciones totales (el primer valor es la puntuación correspondiente al primer criterio, el segundo la puntuación correspondiente al segundo criterio, el tercero la puntuación total):

COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS	14,50/16 - 10/10	<u>24,5/26</u>
UTE MARTÍNEZ C.G. -ATM GRUPO MAGGIOLI	9,75/16 - 6,75/10	<u>16,50/26</u>
SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL	10,25/16 - 6,20/10	<u>16,45/26</u>

- Seguidamente la Mesa dio a conocer en sesión pública los resultados de la valoración y procedió a la apertura del sobre nº 3 (criterios cuantificables automáticamente).
- El resultado de la valoración de los criterios cuantificables automáticamente fue el siguiente (el primer valor es la puntuación de la oferta económica, el segundo es la puntuación de las “mejoras” contempladas):

UTE MARTÍNEZ C.G. -ATM GRUPO MAGGIOLI	60/60	14/14
COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS	60/60	14/14
SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL	60/60	14/14



Todas las proposiciones, por tanto, obtuvieron la máxima puntuación en los criterios cuantificables de manera automática de acuerdo con la configuración de los mismos contenida en el pliego.

- La Mesa de contratación, con fecha 31/10/2023 acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS.
- Con fecha 1/12/2023 el Pleno del Ayuntamiento, como órgano de contratación, acordó la adjudicación del contrato en favor de COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS.

Quinto. Frente al acuerdo de adjudicación las dos entidades licitadoras que no han resultado adjudicatarias han interpuesto recurso especial en materia de contratación.

En ambos casos, el recurso se basa principalmente en su disconformidad con la forma en que se ha efectuado la valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor - introduciendo, según afirman, una *“forma de baremación desconocida por los licitadores”*, al establecer *“subcriterios”* no previstos en los pliegos, y hacerlo, además, sin motivar su valoración- además de otras discrepancias puntuales con la valoración realizada que se exponen en cada recurso.

Sexto. Al recibir los recursos este Tribunal, al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado de los correspondientes informes sobre los respectivos recursos.

De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificaron los recursos a las empresas participantes en la licitación, en particular, a la empresa adjudicataria, que no ha presentado alegaciones en ninguno de los dos recursos. La mercantil MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., presenta alegaciones respecto del recurso 26/2024, solicitando su estimación.



Séptimo. Mediante resolución de 17 de enero de 2024, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, ha resuelto mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del presente recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación a los presentes recursos la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

La competencia para resolver los recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, y el artículo 11 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en relación con el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales de 25/05/2021 (BOE de fecha 2/06/2021).

Segundo. Por el Tribunal se ha acordado la acumulación de ambos recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del RPERMC, dado que uno y otro se dirigen contra el mismo acto, el acuerdo de adjudicación del contrato, existiendo identidad sustancial en los argumentos jurídicos empleados e idéntica causa de pedir: la disconformidad con la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor.

Tercero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato, acto cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

El valor estimado del contrato es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.



En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición de los recursos -en ambos casos con fecha 4/01/2024- se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Las entidades recurrentes gozan de legitimación para recurrir al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, al haber participado en la licitación y no haber resultado adjudicatarias del acuerdo contrato.

En particular, se trata de la segunda y tercera empresa en el orden de clasificación.

Dado que la pretensión que plantean en el recurso -discrepancia con la forma de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor-, de prosperar, podría potencialmente beneficiar a cualquiera de las dos recurrentes, y no solo -necesariamente- a la segunda clasificada, debe reconocerse la legitimación de ambas empresas.

Este Tribunal (por todas, Resolución nº 1555/2023) tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los Pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar: la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones, en estos casos, debe conducir a afirmar su falta de legitimación.

En nuestro caso, sin embargo, como se ha señalado, una eventual estimación del recurso podría llegar a beneficiar a la tercera clasificada, por lo que no cabe excluir *a priori* su legitimación para la interposición del recurso. Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, concurre la legitimación de las dos recurrentes, no solo de la segunda clasificada sino también de la tercera, al haber participado como licitadoras en este procedimiento de contratación y ser posible que, con la interposición del recurso y su potencial estimación, ambas tengan opciones a ser adjudicataria del contrato.



Sexto. Entrando en el examen de fondo, analizamos a continuación de manera separada las críticas que se efectúan por las recurrentes -tanto la UTE MARTÍNEZ C.G.-ATM, como SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL- sobre la valoración del primer criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor –*“memoria relativa al sistema técnico del trabajo utilizado y calidad del servicio”*-, y las que afectan a la valoración del segundo criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor –*“memoria técnica relativa a la calidad del software y de su instalación en la nube”*.

Comenzando por la valoración del primer criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor –*“memoria relativa al sistema técnico del trabajo utilizado y calidad del servicio”*-, ambas recurrentes coinciden en sostener que la valoración efectuada debe ser dejada sin efecto, por cuanto en el informe técnico de valoración correspondiente a dicho criterio -el informe emitido por la Sra. Tesorera el 28/09/2023-, según afirman, viene a introducir subcriterios desconocidos por los licitadores a la hora de formular sus ofertas (afirman las primeras recurrentes) o *“una forma de baremación desconocida por los licitadores”* (afirma la segunda recurrente).

A tal efecto, ponen de manifiesto que en dicho informe de valoración se establece una graduación de las calificaciones a atribuir a las ofertas en cada uno de los elementos evaluables, en cinco niveles (*“no indica/no procede”, “baja”, “buena”, “notable” y “excelente”*), asignándose a cada nivel un coeficiente de ponderación en relación con la puntuación máxima de cada elemento (0-0,25-0,50-0,75-1).

Las entidades recurrentes sostienen que de haber sido conocida dicha graduación de antemano por parte de los licitadores *“hubieran variado las propuestas, o cuanto menos la estructura, de las memorias presentadas por parte de los licitadores”* (según afirman las primeras recurrentes), habiendo *“sin duda influido [esta forma de baremación desconocida por los licitadores] en la valoración otorgada produciendo un efecto discriminatorio en la asignación de los puntos, beneficiando a la oferta que ha resultado adjudicataria”*.

A juicio del Tribunal la impugnación de las recurrentes resulta a todas luces infundada en este punto.

Y es que, estando de acuerdo en que la inclusión “*ex novo*” de subcriterios no previstos en los pliegos a la hora de valorar las ofertas en ciertas ocasiones ha dado lugar a la constatación de la invalidez de dicha valoración por parte de este Tribunal -que sin embargo sí admite la inclusión de subcriterios si simplemente suponen la concreción de los aspectos evaluables en desarrollo del criterio principal-, lo cierto es que en el presente caso es claro que a lo que se refieren las recurrentes no es propiamente a la inclusión de *subcriterios* al efectuar la valoración, sino que se trata de una graduación de las puntuaciones a asignar en distintos niveles (muy bajo, bajo, bueno, notable, excelente), lo que sin duda redundaría en beneficio de una mayor homogeneidad y objetividad a la hora de efectuar la tarea de valoración, sin que se aprecie en ello efecto discriminatorio alguno que determine la infracción del principio de igualdad entre licitadores.

Resulta altamente llamativo que ambas recurrentes coincidan en afirmar que de haber conocido previamente dicha graduación de las puntuaciones habrían realizado una oferta distinta. Y es que no resulta cabalmente imaginable (menos aún si no se acompaña una explicación que lo razone) que las licitadoras hubieran modificado su oferta de haber conocido que las ofertas “*excelentes*” recibirían la puntuación máxima, mayor que las ofertas “*buenas*”, disminuyendo gradualmente la puntuación, hasta 0, en función de la graduación de las ofertas de mejor a peor.

La UTE recurrente, además, impugna la valoración efectuada del primer criterio de adjudicación por cuanto, según afirma, en el caso de la licitadora que finalmente resultó adjudicataria se habría valorado positivamente, en el primero de los aspectos evaluables (*“relación de actuaciones que se van a desarrollar por la empresa adjudicataria relativas a la gestión tributaria y recaudación voluntaria de los tributos de notificación colectiva y periódica (de padrón), y respecto de los tributos en régimen de declaración-liquidación (con especial incidencia del impuesto del IIVTNU) y en régimen de autoliquidación”*), la aportación del software EDITRAN, así como el cumplimiento de ciertas obligaciones legales en materia de notificación, y sin embargo no se habrían valorado respecto de la UTE recurrente ni el cumplimiento de las mismas obligaciones legales ni la aportación de cierto software propuesto. Respecto de esta alegación, debemos señalar ante todo que resulta intrascendente, por cuanto la repercusión que tendría la estimación de la misma, y la asignación a la recurrente, en su caso, de la puntuación máxima en el apartado

comentado, sería de 0,75 puntos, cuando la diferencia final de puntos entre una y otra es de 8 puntos. Ya solo por esta razón, y sin necesidad de un razonamiento más preciso, no procede su estimación.

Por su parte SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL critica además que el informe emitido por la Sra. Tesorera *“valore aspectos referidos al software utilizado para la prestación del servicio, cuando dicha valoración corresponde tenerse en cuenta en la valoración del segundo de los criterios subjetivos”*, sin embargo no desarrolla en modo alguno esta crítica, no concreta a qué concretos aspectos de la valoración, en particular, se refiere, como tampoco en qué medida dicha valoración afectaría a la puntuación asignada a cada oferta. Por ello, e igualmente sin entrar a efectuar un análisis más detenido, debe rechazarse tal motivo de impugnación.

Séptimo. En cuanto a la valoración del segundo criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor –memoria relativa a la calidad y funcionalidades del software ofertado-, la UTE recurrente reprocha a la entidad contratante:

- i) que no haya hecho efectiva la posibilidad prevista en el pliego de *“solicitar a los licitadores una demo del software ofertado a los efectos de valorar la calidad del mismo”*, *“demo”* que a su juicio es indispensable para analizar uno de los elementos evaluables (el *“grado de disponibilidad de la plataforma de alojamiento del software en la nube”*);
- ii) que la valoración sea *“inductiva”*, esto es, *“primero es establece el resultado para luego tratar de razonar los motivos por los que se ha llegado a aquel resultado, al contrario de la práctica habitual en este tipo de valoraciones, en las que en primer lugar se desarrolla el razonamiento para después poder llegar a la conclusión/valoración”*;
- iii) que al efectuar la valoración, en particular del aspecto relativo al grado de disponibilidad de la plataforma de alojamiento del software en la nube, se hayan producido ciertas inconsistencias -la valoración del alojamiento en un CPD con certificación TIER IV a la adjudicataria, y no a la recurrente a pesar de haber ofertado la posibilidad de su alojamiento en términos similares; la posesión de la ISO 27001 solo a la adjudicataria; valoración del cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, nivel alto -que venía



exigida en el pliego- sólo a la adjudicataria; valoración del cumplimiento en general de exigencias técnicas previstas en el PPT solo a la adjudicataria.

Este motivo de impugnación debe desestimarse.

En relación con el hecho de que no se exigiera a las licitadoras la realización de la “demo”, debe señalarse que en el pliego se contempla la realización de dicha “demo” como una mera posibilidad. Si la recurrente consideraba que la realización de la “demo” debía imponerse con carácter preceptivo, debería haber impugnado el pliego en este aspecto - como efectivamente hizo la mercantil MARTÍNEZ C.G., una de las dos empresas constituyente de la UTE, con distintos aspectos del pliego. Por lo demás, no se aprecia, por cuanto no se explica, en qué medida eso habría podido influir -concretamente, influir de manera negativa- en la puntuación atribuida a las recurrentes, y por qué, de haber realizado dicha “demo”, se habría puntuado su oferta de una manera diferente.

En relación con la circunstancia de que en el informe de valoración de las ofertas -informe emitido por el Técnico de Innovación el 28/09/2023- se haga constar en primer lugar la puntuación asignada a cada empresa en los cuatro aspectos evaluables, para a continuación desarrollar la motivación de la valoración de cada aspecto, no es sino una mera técnica formal de redacción, que en modo alguno permite concluir, como hacen las recurrentes, que el técnico haya comenzado determinando la puntuación a asignar a cada aspecto, de una manera no razonada, y solo *a posteriori* haya procedido a justificar la asignación de la puntuación. No existe irregularidad alguna en la forma de proceder.

Finalmente, en cuanto a las inconsistencias que se imputan a la valoración, estas afectan a un aspecto al que se asigna una puntuación máxima de 1 punto. Siendo la distancia de puntuación entre la adjudicataria y la UTE recurrente de 8 puntos, es claro que aun de aceptarse, y asignarse a la recurrente 1 punto -la puntuación máxima- en este mismo concepto, por compartir la crítica efectuada, no se afectaría a la adjudicación en su favor.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuesto por D. A. M. F., en representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L. y de ATM GRUPO MAGGIOLI, con compromiso de UTE, y D. P. S. B., en representación de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de colaboración y asistencia técnica en la gestión tributaria y recaudatoria de los tributos e ingresos de derecho público en período voluntario y ejecutivo y la gestión tributaria y recaudatoria de las multas e ingresos de derecho público derivados de procedimientos sancionadores en período voluntario y ejecutivo del Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer”*, con expediente nº 187/2023, convocado por el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES